

**RESPUESTA AL RECLAMO INTERPUESTO POR LA POSTULANTE JUANA RUÍZ REÁTEGUI A  
PLAZA DE AUDITOR I - UGEL JAÉN**

Según Expediente N° 5796, de fecha: 28/12/2015, presentado por la postulante:

a) En relación al grado de Maestría en Gestión Pública, si bien es cierto, la postulante manifiesta que “abarca todas las áreas”, entre ellas Auditoría, mostrando como prueba de ello, el título de la Tesis que sustenta “Propuesta para mejorar el Funcionamiento del Sistema de Control Interno de la Unidad de Gestión Educativa Local Jaén”, sin embargo, la misma no fue presentada en su debida oportunidad, es más, los reclamos se interponen sobre la base de los documentos presentados al momento de la recepción de los expedientes, Por lo tanto, no procede otorgar puntaje en dicho rubro por cuanto ha sido ingresada con posterioridad a la presentación de expedientes, según cronograma.

b) En relación al título profesional técnico no procede otorgar puntaje, debido a que la Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG/OGA/UPER, en lo que se refiere a la ficha de evaluación dicho Título Profesional Técnico debe ser requisito en relación al cargo que postula.

**RESPUESTA AL RECLAMO INTERPUESTO POR EL POSTULANTE ALBERTO EXALTACIÓN  
BRICEÑO MARTÍNEZ A PLAZA DE ABOGADO I - UGEL JAÉN**

Según Expediente N° 5932, fecha: 28/12/2015, presentado por el postulante:

a). Sobre el presunto acto de nepotismo; el comité de evaluación no tiene los elementos de juicio para determinar la veracidad o falsedad de la misma, es más, no está dentro de sus facultades asumir dicha investigación; acto que será trasladado y puesto en conocimiento según informe al Titular de la Entidad, para las investigaciones que corresponden en las instancias pertinentes. Sin embargo, es necesario puntualizar que en el expediente de la postulante ***Dalia Marleny Rojas Altamirano***, en el formato N° 03 sobre Declaración Jurada de Nepotismo; indica que no cuenta con parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. Además, según el literal f), punto 9 del numeral 6.2.1 Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG/OGA/UPER; establece: se encuentran impedidos de participar en el proceso de contratación “Personal que tenga relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, **con algún miembro del Comité de Contratación**”, a la cual, se remitió el Comité de Evaluación. Por lo tanto, dicho reclamo resulta improcedente.

b). En cuanto, a la experiencia laboral, según Resolución Directoral 002213-2014-GR-CAJ-DRE-UGEL/J de fecha 07 de julio del 2014, la misma aprueba contrato por servicios personales como oficinista en la I.E.P.M. N° 16579, el Batán - San José del Alto-Jaén, más no, como Abogado, plaza materia del concurso. Según Resolución Ministerial N° 0523-2012-ED y la Directiva 020-2012-MINEDU/SG/OGA/UPER, en el anexo N° 04 A-c.2; establece que la experiencia laboral acumulada sólo se considera en el cargo al que postula. En cuanto, a los contratos CAS, los servicios prestados bajo esta modalidad no son computables para la experiencia laboral, según el numeral 6.4.9 de la Directiva 020-2012-MINEDU/SG/OGA/UPER de Contratación de Personal Administrativo.

c). Referente a la resolución N° 005276-2015-GR-CAJ-DRE--UGEL/J, que obra en el expediente N° 2044123 "sobre encargatura de funciones en la jefatura de asesoría jurídica de la UGEL

Jaén", no sustenta la experiencia laboral con las respectivas boletas o constancias de pago, tal como establece el numeral 6.4.9 de la Directiva 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER de Contratación de Personal Administrativo.

d). Según Anexo N° 04 A de la Directiva 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER; señala que el desempeño laboral favorable es solo para los servidores que laboraron el año precedente (2014), en el cargo al que postula, para lo cual el postulante no se desempeñó en dicho cargo, ya que dicha plaza estuvo ocupada por nombramiento del titular Abg. Luis Orozco Huayanay. Por lo tanto, está demostrado que el postulante no laboró en la plaza de ABOGADO I, sino en plaza administrativa de oficinista de la I.E.P.M. N° 16579, el Batán - San José del Alto-Jaén, tal como se muestra en los documentos presentados por el mismo postulante. En cuanto, a los contratos CAS materia del reclamo, estos no son computables para la experiencia laboral a la plaza que postula, en tal sentido, no corresponde otorgar puntaje en relación al certificado de trabajo al cual hace mención porque no está acreditado con resoluciones de contrato y boletas o constancias de pago de la plaza en cuestión y que el desempeño laboral favorable es sólo en relación al cargo al que postula. Por lo tanto, su reclamo resulta improcedente.

e). En caso de igualdad de puntaje, para determinar la prioridad en el cuadro de méritos, se debe considerar de manera excluyente los puntajes obtenidos en:

a. Formación Académica.

b. Capacitaciones.

c. Experiencia Laboral.

d. Méritos.

Por lo tanto, no contempla la Antigüedad de Título y Antigüedad de la Colegiatura como criterio de desempate, declarándose improcedente dicho reclamo.

Procediendo la Comisión a publicar el Cuadro de Méritos Definitivo.

---

Prof. César A. Guzmán Mostacero  
PDTE. COMISIÓN UGEL – J

---

Prof. Melanio Córdova Castillo  
SEC. TÉCNICO UGEL – J

---

Abog. Armida Castro Salgado  
REP. TITULAR TRAB. NOMB. UGEL - J